



Roj: **SAP Z 1371/2024 - ECLI:ES:APZ:2024:1371**

Id Cendoj: **50297370052024100388**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **5**

Fecha: **01/07/2024**

Nº de Recurso: **215/2024**

Nº de Resolución: **454/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ALFONSO MARIA MARTINEZ ARESO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:**

**Apelante Modesta OSCAR BAGAN CATALAN**

**Acreedor AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA AEAT LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA ZARAGOZA**

**Acreedor TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL LETRADO DE LA TGSS DE ZARAGOZA**

**Acreedor AYUNTAMIENTO ZARAGOZA ASESORIA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA SONIA SALAS SANCHEZ**

**FOGASA FOGASA FONDO DE GARANTIA SALARIAL LETRADO FOGASA DE ZARAGOZA**

**Interesado DIPUTACION GENERAL DE ARAGON LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON**

**SENTENCIA núm Número de resolución**

Presidente

D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Magistrados

D. ALFONSO M<sup>a</sup> MARTÍNEZ ARESO (Ponente)

D. MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

En Zaragoza, a 1 de julio de 2024 del 2024.

En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de : **PIEZA 192 0000164/2023-02 dimana de**Concursal - Sección 1<sup>a</sup> (General) , procedentes del JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LEC) 0000215/2024**, en los que aparece como parte *apelante* DOÑA Modesta , representada por el Procurador de los tribunales OSCAR BAGAN CATALAN y asistida por el Letrado JOSE RUZ GARCIA; y, como acreedores en 1<sup>a</sup> Instancia, la **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA (AEAT)**, asistido por la Letrada de la AGENCIA TRIBUTARIA ZARAGOZA, la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, asistida por el Letrado de la TGSS DE ZARAGOZA, **DIPUTACION GENERAL DE ARAGON**, asistido por el LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON, FOGASA, asistido por el letrado de FOGASA de Zaragoza, y el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. SONIA SALAS SANCHEZ, *no habiéndose ninguno de ellos personado en el recurso de apelación*, siendo Magistrado-Ponente el ILMO. SR. D. ALFONSO M<sup>a</sup> MARTÍNEZ ARESO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.** -Se aceptan los de la **sentencia** apelada núm. 108/2023 de fecha 24 de enero del 2024 , cuyo FALLO es del tenor literal:

"Que estimando la oposición formulada por el Ayuntamiento de Zaragoza procede declarar que en caso de concederse la EPI resultarían como créditos no exonerables los créditos que ostenta frente a la concursada de 345,65 €.

Que estimando en parte la oposición formulada por la AEAT debo reconocer y reconozco a la misma un crédito total de 2503,32 euros que, en caso de concederse la EPI, resultarían como crédito totalmente exonerado.

Todo ello, sin imposición de costas."

**SEGUNDO.** -Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de **DOÑA Modesta** ; se interpuso contra la misma recurso de apelación.

Y, dándose traslado a la parte contraria, se opuso al recurso; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.

**TERCERO.** -Recibidos los Autos; y, una vez personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado.

No considerando necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 19 de junio de 2024

**CUARTO.** -En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los de la resolución recurrida en tanto no se opongan a los de la presente resolución y;

### **PRIMERO. - Objeto del recurso**

Tras la declaración del concurso voluntario de una persona natural no empresario por el cauce del art. 37 y ss. del TRLCon -Declaración de concurso sin masa-, la misma instó la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en su modalidad de exoneración con liquidación de la masa activa. No compareció ningún acreedor, a excepción de los de derecho público.

Inicialmente fue denegada la exoneración del pasivo por auto de 10 de enero de 2024. Previo el oportuno incidente concursal interpuesto por el la solicitante, la sentencia recaída denegó la exoneración del pasivo insatisfecho a la deudora.

Argumentó -Fundamento Tercero de la misma- que:

*Cabe señalar, en primer lugar, que no se comparte la fundamentación jurídica de la parte demandante. La segunda oportunidad debe limitarse a aquellos supuestos en que el endeudamiento ha sido responsable, ajustado a las circunstancias del deudor y son circunstancias inesperadas e imprevisibles las que han llevado a no poder atender las deudas. Por ello, la nueva LC establece el presente límite, excluyendo de la exoneración los supuestos de endeudamiento temerario, así como en los supuestos de incumplimiento de los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.*

*Constituyen hechos relevantes a la hora de verificar si existe el endeudamiento temerario dos circunstancias, según entiende este Juzgador, bien la pérdida o disminución significativa e imprevista de ingresos, bien la aparición de necesidades excepcionales de gasto que no se pueden atender con el nivel de ingresos existentes.*

...

*... El juez debe valorar si esos créditos responden a una necesidad o si estaban dentro del alcance de la capacidad económica del concursado y para constatar esa situación debe atenerse a los datos que solo el concursado puede darle, de ahí que no baste con una simple explicación de la existencia de los créditos.*

...

*En primer lugar, aunque en la demanda nada se dice, debe entenderse acreditado el nivel de ingresos de los últimos tres años que se describe en el auto, lo que sin duda condiciona la concesión de la EPI ya que no existe alteración sustancial apreciable en la documentación que exige la LC.*

*En cuanto a los gastos, en la providencia de subsanación se requirió a la parte para que aportara la documentación de los préstamos y de su finalidad. Sin embargo, por la defensa letrada se hizo caso omiso a ese requerimiento, limitándose a dar explicación de los préstamos. Ello ya supone una causa para denegar la*



*EPI pues, sin causa alguna, no se colabora con el Juez para que pueda comprender como razonable la situación del concursado. Ahora se aportan documentos que pudieron y debieron aportarse en su momento, al no estar justificada su exclusión del procedimiento. Puede comprobarse que no se trataba de un esfuerzo probatorio exorbitante, tal y como alega la parte.*

*Ante esa situación y siendo que no resultan admisibles las alegaciones relativas a la inversión de la carga de la prueba y la presunción de buena fe, dado que el Juez está obligado a examinar los presupuestos y requisitos de la exoneración, siendo quien lo solicita el que debe justificar que cumple con todos ellos, debe ratificarse el auto en cuanto no se alteran las causas esenciales que llevaron a su denegación y sin que el incidente concursal pueda servir para subsanar el incumplimiento de los deberes que ha llevado a la denegación de la exoneración.*

Contra tal resolución formaliza el concursado recurso de apelación con el siguiente fundamento:

Considera la recurrente que ha cumplido los requisitos legales y que no concurren en ella los supuestos del nº 5 y nº 6 del art 487.1 del TRLCon.

Singularmente alega:

"No es acogible legalmente que se impongan requisitos tan rigurosos que puedan comprometer la eficacia del sistema. De nuevo, el problema no está en el qué, sino en cómo se diseña este control de acceso al sistema de forma que no provoque restricciones de acceso injustificadas que pueden comprometer los beneficiosos efectos económicos que genera la EPI".

"Existe infracción del ar. 487.6 TRLC por aplicación indebida en relación con el art. 502.1 TRLC por inaplicación en relación todo ello con el art. 24.1 CE que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de prohibición de indefensión así como al haberse establecido requisitos ex lege para la obtención del EPI y haberse realizado una auténtica inversión de la carga de la prueba sin que conste elemento alguno de a la existencia de endeudamiento irresponsable, caprichoso o que se haya actuado de forma claramente negligente, temerario y cuanto menos culpable".

De otra parte, considera que la recurrente ha cumplido los diversos requerimientos realidades, requerimientos que fueron evacuados en plazo y aportando los extremos solicitados.

Ninguna de las partes se opuso al recurso interpuesto.

#### **SEGUNDO. - Normativa aplicable**

A la vista de la fecha de solicitud del concurso consecutivo voluntario -24 de marzo de 2023- y de la solicitud de la EPI, en fecha 22 de mayo de 2023, estima el juzgado y ambas partes procesales que la normativa aplicable es el TRLCon tras su reforma por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

El itinerario procesal seguido es el del art. 501 del TRLCon, esto es, la solicitud de exoneración tras la liquidación del patrimonio del deudor. Con la precisión de que, en el presente caso, el patrimonio era inexistente por lo que en la solicitud de concurso se interesó se siguiese el trámite para los concursos sin masa.

En la tramitación procesal ninguno de los acreedores se opuso a la exoneración, a excepción del Ayuntamiento de Zaragoza en defensa exclusivamente de su crédito. Fue el juez de la instancia el que estimó, conforme al art. 502.1 del TRLCon, que no se daban los presupuestos de la EPI en cuanto, no era aplicable a personas naturales no empresarios, no y, no se había acreditado ni la buena fe, ni el origen, ni la antigüedad, ni la necesidad de las deudas de la concursada.

#### **TERCERO. - Procedencia de la exoneración del pasivo**

El art. 502 del TRLCon establece para la modalidad de exoneración con liquidación de la masa activa que *la oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.*

Frente a un concepto de buena fe estrictamente normativo propio de la normativa anterior, la nueva regulación elimina dos obstáculos que impedían la efectividad del derecho, como eran la satisfacción de un pasivo mínimo y la previa liquidación del pasivo del deudor para acceder al plan de pagos. Establece, con carácter novedoso un concepto de buena fe normativo, pero con ciertos tintes valorativos; distingue el crédito exonerarle del que no lo es; no exige la satisfacción de un pasivo mínimo para obtener el derecho y establece dos vías para realizarlo, la de la liquidación del pasivo y la de plan de pagos sin liquidación del pasivo.

A este respecto, existe la opinión doctrinal más fundada -Cuenca- de que el legislador ha recogido diversas influencias para llegar a un modelo mixto, a mitad de camino entre el modelo de mercado propio del mundo anglosajón y del de rehabilitación propio de modelo continental, incluso con rasgos propios del modelo de merecimiento en el que existe la imposición de determinadas exigencias que el juez puede valorar para



conceder o denegar la exoneración. De otra parte, en cuanto a la configuración del presupuesto subjetivo de la buena fe, la doctrina está conforme en que, de un concepto normativo, en el que la buena fe venía dada por el cumplimiento de los requisitos legales -concepto normativo de la buena fe consolidado en la jurisprudencia conforme a las STS de Pleno nº 150/2019, de 13 de marzo, 381/2019, de 2 de julio, y 383/2020, de 1 de julio-, se ha pasado en la nueva regulación a un modelo mixto. El juez no solo verifica que se da la buena fe constituida por la falta de concurrencia de alguna de las circunstancias del art. 487 del TRLCon, sino que algunas de ellas, singularmente la del número 1. 6º, aunque también la del 1. 5º de dicho precepto, establecen el deber del juez de realizar valoraciones sobre la conducta personal pasada del deudor que han determinado su insolvencia inminente o actual. Además, para esta valoración, le impone realizarla tomando como referencias determinadas circunstancias que tienen un componente sumamente indeterminado -p.e. nivel social o profesional del deudor, circunstancias personales del sobreendeudamiento- y que puedan determinar que el endeudamiento pudiera ser considerado como realizado en forma temeraria o negligente, bien al tiempo de contraer sus obligaciones, bien al tiempo de evacuarlas.

En esta causa, endeudamiento temerario o negligente, no se limita el juez a valorar la concurrencia de un hecho, condena penal, sentencia firme de calificación, existencia de previas sanciones administrativas, ... sino que se le impone al juez del concurso la decisión sobre conceptos con una fuerte carga valorativa, sobreendeudamiento de forma temeraria o negligente, sobre la base de unas genéricas directrices generales. Lo mismo sucede con la causa del nº 1. 5º del art 487 TRLCon, el cumplimiento de la obligación de colaboración o información.

La determinación de este concepto de buena fe, que parece alejarse en estos extremos de su carácter normativo, llevará al juez a valorar la información facilitada. y tal valoración no se limitará a constatar unos requisitos de matiz objetivo, sino a la valoración de la conducta seguida con criterios de reproche culpabilísimo, negligencia, culpa consciente o dolo.

En conclusión, frente a un concepto normativo de la buena fe recogido a partir de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, el concepto de buena fe introducido por la Ley 16/2022 es mixto, en cuanto impone un concepto normativo, pero también introduce importantes elementos valorativos que permiten examinar la conducta del deudor y asimilarla, al menos parcialmente, con la conducta impuesta con arreglo al art. 1.258 del CC, esto es, le obligan a contraer obligaciones y cumplirlas con arreglo a las reglas de la buena fe, bajo la admonición de que, caso de insolvencia posterior, no podrán acceder ante la falta de este presupuesto a la exoneración de su pasivo.

Estas consideraciones de derecho material permiten inducir a la doctrina a la opinión de que la regulación establece inicialmente la existencia de una presunción de buena fe en la conducta del deudor con referencia a su endeudamiento -art. 486 TRLCon-, que solo puede ser desvirtuada mediante la acreditación de alguna de las circunstancias expresamente previstas en el art. 487.1. La mayor parte de ellas consisten en la aportación al proceso concursal para obtener el EPI de previas declaraciones judiciales de otros órganos - sentencia penal de condena - art 487.1. 1º TRLCon-, resoluciones administrativas firmes -art. 487.1, 2º-, o concursales -art 487.1. 3º y 4º TRLCon-. Estas causas enervan la presunción de buena fe del precepto anterior sin mucha capacidad -casi nula- de valoración por parte del juez del concurso.

Así lo entendió también el CGPJ en su Informe Jurídico sobre el anteproyecto, en el que advertía (párrafo 254) que:

"a diferencia, de lo que sucede en el Derecho vigente, donde el deudor debe acreditar la concurrencia del presupuesto subjetivo de la buena fe ( artículo 489.2 TRLC), en el anteproyecto se parte de la buena fe del deudor insolvente, pues las conductas con arreglo a las cuales no cabrá apreciarla -es decir, las demostrativas de la ausencia de buena fe- operan como excepción a la obtención de la exoneración. Por tanto, corresponderá a los acreedores acreditar su concurrencia, sin que el deudor tenga que acreditar el hecho contrario al supuesto contemplado más que, en su caso, en la medida en que sea necesario para desvirtuar el hecho o la circunstancia enervante de la buena fe alegada por los acreedores".

Sin embargo, la falta de colaboración e información al juez del concurso (art 487.1 5º del TRLCon- y, en mayor medida, el suministro de información falsa o engañosa o el denominado endeudamiento temerario (arts. 487.1 6º del TRLCon exigen al juez un esfuerzo valorativo del material aportado en el proceso para determinar su concurrencia.

Frente a la presunción de existencia de buena fe en el actuar del concurso habrá de aportarse material probatorio al mismo que la desvirtúe. Singularmente en las dos últimas causas referidas, que aproximan el sistema español a los denominados -sistemas de merecimiento- en los que el deudor ha de acreditar que se hace merecedor de la exoneración por haber observado una conducta de buena fe en su actuar, especialmente al tiempo de la concesión del crédito, pero también para el cumplimiento del mismo.



Resulta evidente que serán los acreedores, a la vista de la concesión del crédito y el modo en que el mismo se ha ido cumplimiento en cuanto a su devolución, los que primariamente y con arreglo al principio de facilidad, deberán aportar la prueba, singularmente la documental, que acredite el sobreendeudamiento y/o el incumplimiento temerario o negligente de las obligaciones del deudor.

Al margen de esta vía, para obtener material probatorio habrá de tenerse en cuenta la imposición al deudor del cumplimiento de determinados requisitos de orden documental al tiempo de presentar el concurso - art. 7 TRLCon-, al tiempo de la solicitud del EPI - arts. 495.1 y 501.3 TRLCon- así, como ante eventuales peticiones de subsanación de que puede realizar el juez del concurso - art. 11 TRLC-.

Parece mantener la resolución recurrida que existe un endeudamiento temerario. Sin embargo, estima la Sala que, para ello, debería justificarse por quien invoca la denegación del EPI que el deudor se halla comportado de forma temeraria y negligente al tiempo de contraer el crédito.

Esta circunstancia corre ordinariamente a cargo del opositor al EPI y va más allá de la fecha de la antigüedad de la deuda o su mero origen.

Así, se impone para ello el deber de valorar las siguientes circunstancias enumeradas por la norma que pueden concurrir en el deudor:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta tempranas puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

Si bien la TRLCon no lo contempla expresamente, también ha de tenerse en cuenta para ello determinadas normas que imponen al acreedor la obligación de una correcta evaluación del riesgo para la concesión del crédito al deudor.

Puede citarse con carácter general para las entidades de crédito la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Su artículo 18 establece la obligación de evaluar la capacidad del cliente para cumplir las obligaciones que contraiga con la entidad" sobre la base de la información suficiente obtenida por medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el propio cliente a solicitud de la entidad". Dicho artículo establece los concretos procedimientos que deben emplearse con carácter general para evaluar la concesión de crédito y, en especial, para determinadas categorías del mismo. Concluye, no obstante lo anterior, en su número 6 que "la evaluación de la solvencia prevista en este artículo se realizará sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las entidades y los clientes y, en ningún caso afectará a su plena validez y eficacia, ni implicará el traslado a las entidades de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de los clientes. Esto es, con respeto a lo pactado y al principio de autonomía de la voluntad -1255 CC-.

Por su parte en materia de crédito al consumo establece Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo en su art. 14 que:

"Artículo 14. Obligación de evaluar la solvencia del consumidor.

*1. El prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.*

*En el caso de las entidades de crédito, para la evaluación de la solvencia del consumidor se tendrán en cuenta, además, las normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno que les son aplicables según su legislación específica.*

*2. Si las partes acuerdan modificar el importe total del crédito tras la celebración del contrato de crédito, el prestamista deberá actualizar la información financiera de que disponga sobre el consumidor y evaluar su solvencia antes de aumentar significativamente el importe total del crédito.*



Por tanto, el examen de la situación del deudor y las circunstancias que han llevado a su sobreendeudamiento han de ser examinadas en cada caso y sobre los elementos fácticos disponibles a la luz de las circunstancias del TRLCon y matizado tal examen por las anteriores consideraciones.

Así lo ha mantenido esta Sala en numerosas resoluciones entre las que se puede destacar las sentencias: 458/2023, de 25 de octubre; 460/2023, de 26 de octubre. 31/2024, de 12 de enero; 32/2024, de 12 de enero, y 2/2024 de 2 de enero.

En el presente caso, las deudas lo son, en su inmensa mayoría, por créditos de naturaleza privada, concretamente con las siguientes entidades:

ACREEDOR	TOTAL CRÉDITO DEUDOR
BANCO SANTANDER S.A.	30.158,51€
WIZINK BANK SAU	5.313€
INTRUM INVESTMENT	190.511,27€
DEBT RESOLUTION CORP SAU	27.582,99€
LINDORF ESPAÑA SLU	14.802,83€
TTI FINANCE SARC	63.534,82€
BANKAIA SA	26.105,62€
OLE HOLDO SARL	110.379,42€
ZEUS PORTFOLIO INVESTEMENT SLU	79.925,42€
IBERCAJA	4.408,86€
INVEST CAPITAL LTD	12.597,65€
I.C. INMUEBLES SA	72.288,52€
CITIBANK ESPAÑA SA	12.000€
SOLUCIONES DIGITALES CLR	220€
GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL	500€
WIZINK	5.313€
COFIDIS ESPAÑA SA	680€
<b>TOTAL</b>	<b>576.396,49€</b>

La concursada ha relacionado sus créditos y sus importes.

Son causas de denegación de la exoneración:

*El endeudamiento no ha sido responsable.*

No comparte la Sala el riguroso concepto de crédito responsable que mantiene la resolución recurrida en cuanto, conforme a lo anteriormente razonado, basta que no concurra alguna de las circunstancias referidas por la ley en el art. 487 del TRLCon, cuya carga de la prueba corresponde al que la opone, para acceder a la exoneración el pasivo.

En el presente caso, la actora desde la petición inicial ha relacionado la mayor parte de sus créditos y ha justificado la causa por la que una trabajadora por cuenta ajena tiene tan importantes deudas, como ha sido actuar como prestataria o como avalista de la entidad familiar PROMOCION VIVIENDAS ZARAGOZA, S.L. en la que intervenían también su padre y su hermano - a título de ejemplo, deuda con INTRUM, antes CAIXABANK- Esta ha sido la causa invocada y los importes de dichas deudas así como la cesión de las mismas a terceros por los iniciales acreedores revela tanto su insolvencia como la certeza sobre el origen de la misma.

De otra parte, frente a una deuda de mas de 500.000 euros con las entidades privadas obviar deudas con las entidades públicas por 346,55 euros -Ayuntamiento de Zaragoza-, y 2.503,32 euros -AEAT- no pueden ser indicativos de la concurrencia de la falta de colaboración prevista en el art. 487.1. 5ª del TRLCon, máxime si cuando las entidades comparecen y las insinúan son reconocidas sin duda alguna por la deudora, aun cuando en certificado aportado por la misma al efecto respecto a la AEAT, no constaban deudas con la misma.

Por tanto, partiendo de una presunción de buena fe no enervada por actividad alguna al efecto de sus acreedores, la Sala estima que, en el presente caso, la demandada ha acreditado la existencia de sus deudas, incluso inicialmente, a través del informe de la Central de Información de Riesgos del Banco de España de fecha 13 de abril de 2022 unida a las actuaciones y que coincide sustancialmente con la lista de créditos presentada.



Ha precluido antes del incidente la posibilidad de aportar la justificación de los créditos cuya exoneración se solicita.

De otra parte, entiende la Sala que no puede existir la preclusión mantenida por la resolución recurrida, ni interpretar la misma como omisión de los deberes de información y colaboración, cuando, denegada inicialmente la exoneración, en el incidente concursal se aporta la documentación de parte de los préstamos, que no de todos, aunque sí de los más importantes, cuya exoneración se solicita. La misma no difería de lo alegado por la solicitante desde el inicio. Incluso se relacionó en la memoria la existencia de hasta 16 procedimientos ante los tribunales de Zaragoza. Los mismos coinciden sustancialmente con la documentación aportada por la deudora en el incidente

De todo lo anterior se concluye que la demandada está en situación de insolvencia, que las deudas y su origen son los invocados por ella en su solicitud, que ningún acreedor se ha opuesto a la exoneración de los créditos de naturaleza privada y que, por tanto, no se ha enervado la presunción de buena fe u honestidad en el origen de sus deudas e imposibilidad de pago.

Sin perjuicio de la declaración general de exoneración de su pasivo, han de ser referidas las indicadas deudas en el fallo que accede a la pretensión del actor.

Por tanto, el recurso ha de ser estimado.

**CUARTO. - Exonerabilidad del crédito publico**

La sentencia de 5 de septiembre de 2023 del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Zaragoza declaró exonerable el crédito de la AEAT por 2.503,33 euros e inexonerable el del Ayuntamiento de Zaragoza (346,55 euros). Habiendo devenido la indicada sentencia firme, han de ser incluidas en la presente, tales declaraciones en los términos en que lo fueron en dicha resolución.

**QUINTO. -Costas procesales**

Con arreglo a los arts. 542 del TRLCon y 394 y 398 de la LEC, no se hace especial declaracion de las costas en ninguna de las instancias.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLAMOS**

**Estimamos el recurso** interpuesto por **DOÑA Modesta** contra la sentencia de 24 de enero de 2024, dictada por el Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Zaragoza, y acordamos la exoneración del pasivo insatisfecho de **DOÑA Modesta** , a excepción del existente con el Ayuntamiento de Zaragoza por 346,55 euros que es inexonerable.

Para dar cumplimiento a lo anterior en cuanto a los acreedores referidos en la solicitud de la misma que son los siguientes:

<b>IBERCAJA</b>	<b>4.408,86€</b>
<b>INVEST CAPITAL LTD</b>	<b>12.597,65€</b>
<b>I.C. INMUEBLES SA</b>	<b>72.288,52€</b>
<b>CITIBANK ESPAÑA SA</b>	<b>12.000€</b>
<b>SOLUCIONES DIGITALES CLR</b>	<b>220€</b>
<b>GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL</b>	<b>500€</b>
<b>WIZINK</b>	<b>5.313€</b>
<b>COFIDIS ESPAÑA SA</b>	<b>680€</b>
<b>TOTAL</b>	<b>576.396,49€</b>



ACREEDOR	TOTAL CRÉDITO DEUDOR
BANCO SANTANDER S.A.	30.158,51€
WIZINK BANK SAU	5.313€
INTRUM INVESTMENT	190.511,27€
DEBT RESOLUTION CORP SAU	27.582,99€
LINDORF ESPAÑA SLU	14.802,83€
TTI FINANCE SARC	63.534,82€
BANKAIA SA	26.105,62€
OLE HOLDO SARL	110.379,42€
ZEUS PORTFOLIO INVESTEMENT SLU	79.925,42€

Deuda con la AEAT: 2.503,32 euros.

Se acuerda que:

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Expídanse, firme que sea esta resolución y por el Juzgado de lo Mercantil, los oportunos mandamientos a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Todo ello sin especial declaración sobre las costas procesales, ni de la instancia, ni del recurso de apelación interpuesto.

Dese al depósito el destino legal.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación ante esta Sección, en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente, al presentar el escrito de interposición, acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para el recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº4887), en la Sucursal 8005 correspondiente del BANCO DE SANTANDER, debiendo indicar en el recuadro "Concepto en que se realiza": 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no será admitido a trámite.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia junto con la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.